

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3034/92 DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

que modifica, por decimocuarta vez el Reglamento (CEE) n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular su artículo 11,

El Reglamento (CEE) n° 3094/86 queda modificado como sigue :

Vista la propuesta de la Comisión,

1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente :

Considerando que la utilización no selectiva de las redes de cerco en las operaciones de pesca llevadas a cabo en los bancos de túnidos y de otras especies asociadas o situadas cerca de los mamíferos marinos puede provocar la captura innecesaria y muerte de estos últimos ;

« 1. El presente Reglamento se refiere a la captura y al desembarque de los recursos pesqueros existentes en el conjunto de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, salvo lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, en el apartado 17 del artículo 9 y en el apartado 4 del artículo 9 *bis*, y que se encuentren en alguna de las siguientes regiones : ».

Considerando que los índices de mortalidad de determinados mamíferos marinos provocados por la utilización de redes de cerco suscitan bastante inquietud entre la opinión pública y los profesionales de la pesca ;

2) En el artículo 9 se añade el texto siguiente :

Considerando que la importancia de esta cuestión y el interés que se le ha prestado a escala internacional quedan atestiguados en el informe sobre la utilización de las redes de cerco aprobado por el Parlamento Europeo ;

« 17. Se prohíbe a todo buque realizar cualquier maniobra de cerco mediante redes de cerco sobre bancos o grupos de mamíferos marinos cuando el objetivo sea la captura de túnidos o de otras especies de peces.

Considerando que la pesca con redes de cerco, si se practica correctamente y de forma responsable, es un método eficaz que permite capturar exclusivamente las especies buscadas sin constituir peligro alguno para la conservación de mamíferos marinos ;

No obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 1, las disposiciones del presente apartado se aplicarán en todas las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, así como fuera de dichas aguas, a todo buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro o se halle registrado en un Estado miembro. ».

Considerando que, por lo tanto, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 3094/86⁽²⁾,

Artículo 2

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1 ; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2120/92 del Consejo (DO n° L 213 de 29. 7. 1992, p. 3).

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. CURRY
